



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Energía de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de fecha 18 de octubre de 2016, la Diputada Angélica Reyes Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó el proyecto a la Comisión de Energía, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada hace referencia a la publicación del Instituto Mexicano para la Competitividad (Imco) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), referente a la anatomía de la corrupción, en la que se señala que ninguna entidad federativa se escapa de la corrupción y en todos los estados se percibe corrupción en el sector público.



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

De igual forma, dicha publicación destaca que la corrupción no es un mal exclusivo del sector público y recae también en el sector privado y en la ciudadanía en general.

A partir de lo anterior, la legisladora manifiesta su preocupación en este tema, y enfatiza que el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza votó a favor de la reforma de la industria eléctrica porque la apertura del mercado energético mexicano a la participación de la iniciativa privada en la producción y comercialización de la energía eléctrica era el camino idóneo para el desarrollo competitivo del país.

Para la legisladora la participación privada en la industria eléctrica debe transitar en un ambiente de transparencia, legalidad y en beneficio de la nación, y por esa razón hace énfasis que es importante fortalecer el control y fiscalización de las disposiciones jurídicas en la materia, incluyendo la participación de la ciudadanía mediante la figura de la denuncia pública.

De este modo y con la apertura del mercado eléctrico nacional a la iniciativa privada hay una mayor cantidad de participantes, no sólo entidades públicas sino también agentes privados como son los generadores, comercializadores, suministradores, usuarios calificados, proveedores, contratistas, etcétera, por lo que le preocupa a la Dip. Reyes Ávila que si no se implementan mecanismos de control, podremos esperar una mayor exposición a sobornos, y actos de corrupción que pudieran menoscabar la competitividad que se busca con la privatización de este importante sector.

Para ello propone incluir mayor participación ciudadana en las tareas de control y vigilancia de la ley, mediante un mecanismo que permita reportar cualquier acto



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

violatorio a las normas en la materia, sea éste de corrupción, de robo o cualquiera que atente contra la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Dip. Reyes Ávila somete a la consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Energía Geotérmica

Único. Se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis. Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría las omisiones, actos o hechos que violenten esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables a fin de que la autoridad administrativa realice, en el ámbito de su competencia, los actos de control y vigilancia necesarios para garantizar el debido cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En su caso, derivado de los actos de control y vigilancia, la autoridad dará inicio al procedimiento administrativo correspondiente y aplicará las medidas de seguridad y sanciones necesarias para la correcta observancia de los citados ordenamientos.

Artículo 64 Bis I. Para el ejercicio de la denuncia pública bastará un escrito, que no se sujetará a formalidad especial alguna, el cual deberá contener

I. Nombre, domicilio y copia simple de una identificación oficial del denunciante;

II. Los datos que permitan la localización de los hechos o la identificación de los denunciados;

III. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones legales que se considere estén siendo violadas, acompañada de los medios probatorios de que se disponga; y

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

V. En su caso, la solicitud de la suspensión del acto denunciado conforme a los preceptos que para tales efectos establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 64 Bis II. La Secretaría de Energía deberá publicar en sus sitios de internet y en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones que dicten con motivo de sus investigaciones. Además, deberá notificar personalmente al denunciante sobre el curso del trámite, el resultado de la verificación de los hechos, las medidas de seguridad impuestas, las sanciones aplicadas y la resolución de la denuncia popular planteada.

Cuando las omisiones, hechos u actos jurídicos que motiven una denuncia popular hubiesen causado daños o perjuicios, los interesados o afectados podrán solicitar a la autoridad administrativa correspondiente un dictamen técnico-jurídico para ofrecerlo como prueba en la acreditación de daños y perjuicios en las vías judiciales correspondientes, con la finalidad de que se obtenga la reparación de los mismos; sin perjuicio de las sanciones, responsabilidades civiles, penales o administrativas en que hubiere incurrido la persona física o moral, pública o privada, que haya ejecutado los actos o las acciones denunciadas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la iniciativa, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

B. La ley de Energía Geotérmica (LEG) es de interés y orden público, y tiene por objeto regular el reconocimiento, la exploración y la explotación de recursos geotérmicos para el aprovechamiento de la energía térmica del subsuelo dentro de los límites del territorio nacional, con el fin de generar energía eléctrica o destinarla a usos diversos.

En ese sentido, la Secretaría de Energía (Sener) conforme al artículo 3º tiene dentro de sus facultades la aplicación e interpretación de este ordenamiento jurídico y las actividades que regula dicha ley, las cuales deberán realizarse con estricto apego a la normatividad y disposiciones que resulten aplicables. Lo anterior, respetando en todo momento los derechos humanos y sociales de los particulares, ejidatarios, comuneros o dueños de los predios de que se trate.

Por otra parte, el artículo 7 de la LEG establece las atribuciones de la Sener, entre las que se destacan: regular y promover la exploración y explotación de áreas geotérmicas, al igual que el aprovechamiento racional y la preservación de los yacimientos geotérmicos de la Nación; participar con las dependencias y entidades competentes, en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas relativas a la industria geotérmica-eléctrica en materia de seguridad, equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; expedir registros, permisos, títulos de concesión geotérmica, resolver sobre su revocación, caducidad o terminación, o bien, sobre la suspensión e insubsistencia de los derechos que deriven de ellos y verificar el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento.

C. A partir de las facultades conferidas a la Sener, en caso de omisiones actos y hechos que violenten las disposiciones de la LEG, la Sener, de acuerdo a sus atribuciones y de conformidad con el artículo 58, tiene la facultad de ordenar la



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en esa Ley, su Reglamento, los permisos, así como en los títulos de concesión correspondientes, en las demás disposiciones aplicables y normas oficiales mexicanas que al efecto expida.

A su vez, se establece que la Sener podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la LEG. Por lo tanto, la que Dictamina considera que cualquier contrariedad que provenga de un particular a dicha ley, su reglamento o demás actos administrativos relativos a la materia, podrá verificarse por la autoridad correspondiente. En este contexto, se considera que la LEG es lo suficientemente clara al señalar que de existir cualquier abuso, se ordenarán las medidas de seguridad contempladas en su artículo 59:

Artículo 59.- Con base en las actividades de verificación que se lleven a cabo, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ordenará cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

I. La suspensión de los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;

II. La clausura temporal, total o parcial, de obras e instalaciones;

III. El aseguramiento de sustancias, materiales, equipo y accesorios, y en su caso;

IV. El desmantelamiento de instalaciones y sistemas destinados a la realización de actividades.

Es importante mencionar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece el fundamento para que la Sener lleve a cabo las verificaciones en contra



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

de presuntos actos, hechos y omisiones que infrinjan la LEG. Destacando que tales acciones podrán iniciar de oficio o a petición de parte interesada. Consecuentemente, la que dictamina estima que dicho mecanismo cumple con el propósito de la legisladora de establecer un medio de denuncia ciudadana.

Asimismo, ante la sospecha de omisiones, actos y hechos que deriven en la autorización de actividades u obras que pongan en riesgo la salud de la población y el medio ambiente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) para efectuar el análisis de los proyectos y determinar su efectiva viabilidad.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica.

ARTÍCULO 35.- Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

D. En cuanto al combate a la corrupción planteado en la iniciativa de la Diputada Reyes Ávila, la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción¹, ofrece una alternativa para atacar en forma definitiva un fenómeno que ha dañado nuestra democracia y ha lastimado la imagen de nuestras instituciones y el desempeño de los funcionarios públicos.

En este sentido, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción² (LGSNA) instaaura principios, bases, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Parte de este sistema la Ley General de Responsabilidades Administrativas³ (LGRA), que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para fincar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

² http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

Específicamente, la LGRA señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por autoridad competente y que éstas podrán ser anónimas, con la finalidad de generar incentivos para que la sociedad en general participe sin el riesgo de poner en riesgo su integridad. Asimismo, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones. (Art. 91).

Además, determina que las dependencias, como sus órganos de control, tienen la obligación de establecer áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley (Art. 92).

Igualmente, prevé que las denuncias podrán ser presentadas de manera electrónica incluso bajo la plataforma que determine el Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 93 LGRA).

Aunado a lo anterior, en los casos en que la declaración de situación patrimonial del Servidor Público o persona moral que se encuentre en calidad de presunto responsable, éste refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse su procedencia las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. En este supuesto, el servidor público se encuentra obligado a prestar toda la información sobre la evolución de su situación patrimonial (Arts. 37 y 38 LGRA). En los artículos 39 a 41 se puede



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

relacionar los bienes que serán susceptibles de investigación para efectos de aclarar la responsabilidad del servidor público.

En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa, la LGRA es clara y específica en el artículo 118 que se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda, por lo que deberán de considerarse los requisitos que dichas disposiciones establezcan.

Adicionalmente, la LGSNA ha contemplado la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, en los que habrán diversos sistemas electrónicos, entre ellos (Art. 49): 1. El Sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados; 2. El Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización, y 3. El Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción. Dichos sistemas, mostrarán las resoluciones determinadas por la autoridad competente, así como el banco de datos para poder lograr un eficiente procedimiento en caso de denuncia a servidor público por cualquier presunta responsabilidad que le sea interpuesta (Arts. 52, 55 y 56 LGSNA).

SERVIDORES PÚBLICOS	
FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES	FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES
<ul style="list-style-type: none"> • Incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas. • No denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir. • Atender las instrucciones de un superior que no sean acorde con las disposiciones establecidas. • No presentar en tiempo y forma declaración de situación patrimonial y de intereses. • Restringir información y evitar su divulgación. • No supervisar que funcionarios bajo sus órdenes cumplan con las disposiciones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Incurrir en cohecho (aceptar u obtener por sí o a través de un tercero, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido e su remuneración). • Cometer peculado (autorizar, solicitar o realizar actos para uso o apropiación de recursos públicos). • Desvío de recursos públicos. • Utilización indebida de información (obtener cualquier ventaja o beneficio privado como

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

<ul style="list-style-type: none"> • No rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones. • No informar sobre posible conflicto de intereses en contratos y licitaciones. • Recibir recursos públicos sin tener derecho a los mismos. 	<p>resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Abuso de funciones (ejercer funciones que no se tienen conferidas para inducir beneficios). • Actuación bajo conflicto de interés (atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de interés o impedimento legal). • Contratación indebida, así como la designación de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitación por resolución de autoridad. • Enriquecimiento oculto (falta a la veracidad de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses). • Tráfico de influencias (empleo de su cargo para influir, retrasar u omitir algún acto de competencia para generar beneficio). • Encubrimiento (ocultar u omitir faltas administrativas en forma deliberada). • Desacato (proporcionar información falsa o retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega de información). • Obstrucción de la justicia.
<p>Las sanciones corresponden a las Secretarías y a los Órganos internos de control</p>	<p>Las sanciones corresponden al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en los estados</p>
<p>Sanciones Faltas administrativas no graves</p>	<p>Sanciones Faltas administrativas graves</p>
<p>I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>Se podrán imponer una o más de las sanciones administrativas.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.</p> <p>En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.</p>	<p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión; II. Destitución del empleo, cargo o comisión; III. Sanción económica, y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto no excede</p>

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

	<p>de doscientas veces el valor diario y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.</p> <p>Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p> <p>En el caso de que la Falta genere beneficios económicos, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.</p> <p>En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.</p> <p>Se determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta provoque daños y perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los Entes públicos. En dichos casos, el Servidor Público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.</p>
<p>Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p>	<p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p>

E. Debe mencionarse que la LGRA establece en el artículo 24 que las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral. Para la que Dictamina, la imposición de sanciones a particulares es un logro más del Sistema Nacional Anticorrupción, con lo que posibilita castigar por igual a quien ofrece como al que

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

acepta participar en un evento que dañe las finanzas públicas o que beneficie sin merecimiento alguno. Se considera que la nueva ley LGRA, será el ordenamiento icónico del combate a la corrupción y que su contenido cuenta con los elementos suficientes para atender ampliamente la propuesta de la legisladora Reyes Ávila, como un mecanismo eficaz para conducir las investigaciones que realice la ciudadanía ante el posible incumplimiento de la ley.

FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE PARTICULARES
<ul style="list-style-type: none"> • Sobornos. • Participación ilícita en procedimientos administrativos, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello. • Cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas. • Tráfico de influencias para inducir a la autoridad y obtener beneficio o causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. • Presentar información falsa, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna. • Incurrirán en obstrucción de facultades de investigación, cuando proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma o no se dé respuesta a requerimientos de información por parte de la autoridad. • Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal. • También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos. • Uso indebido de recursos públicos, quien realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos dichos recursos. • Contratación indebida de ex Servidores Públicos, el particular que contrate a quien haya sido Servidor Público durante el año previo, que posea información privilegiada que permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex Servidor Público contratado.
SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES
<p>I. Tratándose de personas físicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados

Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I.** El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II.** La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III.** La capacidad económica del infractor;
- IV.** El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V.** El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

La Secretaría de la Función Pública emitió el 20 de agosto de 2015, el “ACUERDO por el que se expide el protocolo de actuación en materia de contrataciones públicas, otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones⁴”, con el propósito de fortalecer la legalidad y cerrar espacios a la corrupción, a través de un conjunto de acciones ejecutivas entre las cuales se encuentra la de establecer protocolos de contacto entre particulares y los servidores públicos responsables de los procedimientos de contrataciones públicas y el

⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5404567&fecha=20/08/2015



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

otorgamiento de licencias, permisos y concesiones y la obligación de los servidores públicos de presentar una declaración de posible conflicto de interés, misma que debe entregarse al ingresar a cargos públicos federales y actualizarse anualmente o en cualquier momento en que un funcionario considere que pudiera ocurrir un posible conflicto de interés en su responsabilidad.

Por ende, la emisión de dicho Acuerdo se suma a las acciones preventivas contra los actos de corrupción y favorece la toma de decisiones gubernamentales, lo cual permitirá asegurar las mejores condiciones de contratación y que la administración de los recursos públicos se ejerza conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Tomando en cuenta lo anterior, la que Dictamina considera que el Acuerdo emitido por la Sener atiende el objetivo planteado en la iniciativa de la legisladora Reyes Ávila.

F. A partir de las consideraciones vertidas en los incisos anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Energía, consideran que tanto la Ley de Energía Geotérmica, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ofrecen en su conjunto, el andamiaje jurídico para que la sociedad participe activamente en el combate a la corrupción, en los términos en que la iniciativa lo plantea, por consiguiente este cuerpo colegiado sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:



Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa presentada el 18 de octubre de 2016, por la Diputada Angélica Reyes Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, que proponía la adición de los artículos 64 Bis a 64 Bis II a la Ley de Energía Geotérmica.

Segundo. Archívese el presente asunto y téngase como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 7 de diciembre de 2016.

La Comisión de Energía.